

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10 SEP 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 59, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y EL PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO, DEL ARTÍCULO 66, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV/DJOVJ/119/2019

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de Septiembre de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10 SEP 2019
12:19
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, remito, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, **Por el que se reforman los párrafos segundo y tercero, de la fracción IX, del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el párrafo segundo y quinto del artículo 66, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, solicito que la misma sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Sin otro en particular, le envié un cordial saludo.



. ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
DIP. JORGE OCTAVIO
VILLACAÑA JIMÉNEZ

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 59, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y EL PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO, DEL ARTÍCULO 66, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que **se reforman los párrafos segundo y tercero, de la fracción IX, del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el párrafo segundo y quinto del artículo 66, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La arquitectura política de nuestro país pone como pilar principal el municipio como una de sus construcciones sui generis. En México el municipio sigue siendo, en muchos aspectos cruciales, la asignatura pendiente para el desarrollo del federalismo, al que apostaron los forjadores del México independiente. Diversas fueron las decisiones fundamentales adoptadas en la Constitución mexicana de 1917. El régimen municipal en cuanto al municipio libre, fue una de esas decisiones fundamentales, que más tarde retomarían los constituyentes locales, y con el cual se pensaba fortalecer el sistema federal implantado en el naciente Estado mexicano en 1824.

La abundante bibliografía que existe referente al municipio, se establece como origen a Roma, en la cual se otorgan esa denominación en las ciudades que habían sido sometidas por las legiones romanas, las cuales quedaban incorporadas formalmente al Estado de Roma, conservando un margen considerable para auto administrarse.

De esta manera, el municipio concebido por el Imperio Romano era considerado como un centro de población a cuyos habitantes se les concedía ciertos derechos civiles y políticos, el municipio

de esta manera concebida por los romanos, era una ciudad que se gobernaba por sus leyes y costumbres y gozaba del fuero de la vecindad romana.

El antecedente remoto del municipio, lo encontramos en nuestro país a la llegada de Hernán Cortés, fundando en 1519, el príncipe primer municipio al cual denominó la villa rica de la Veracruz. En su recorrido hacia Tenochtitlan Cortés funda en 1520 el segundo municipio al cual denominó segura de la frontera, y posteriormente en 1521 funda el de Coyoacán, el cual fue trasladado a México en 1524. Las fuentes de la organización municipal se dan con las ordenanzas dictadas por Hernán Cortés en 1524 y 1525, en ellas se establecieron que en cada Villa, habría dos alcaldes con jurisdicción civil y Criminal, cuatro regidores, un procurador, y un escribano. No fue sino hasta 1531, que se le dio el reconocimiento de organizarse a los integrantes de las comunidades indígenas de la misma manera, aunque estos de acuerdo a sus formas tradicionales para elegir los cargos de responsabilidad en la comunidad.

Durante la independencia de México encabezada principalmente por los Criollos, se redactaron una serie de documentos en los que se solicitaba mayor Independencia, es decir sin la necesidad de la injerencia de la corona española, dando como resultado que en el año de 1810, los ayuntamientos estaban constituidos por las personas que habitaban dentro de su territorio, e inclusive llegaron a nombrar a sus diputados, quienes fueron aquellos que lo representaron a la Junta Suprema Central Gubernativa.

La referencia histórica del ayuntamiento en las constituciones, la encontramos en la Constitución de Cádiz, adoptada por México y en la que se establecía que cualquier población con 1000 habitantes debería contar con un ayuntamiento y los miembros de este serían nombrados por elección de los pueblos, cesando todos aquellos cargos que fueron propuestos, cualquiera que sea su título y denominación.

Por lo que hace la Constitución de 1836, se estableció que habría ayuntamientos en las capitales de departamento, en los puertos cuya población llegué a 4000 almas y en los pueblos que tengan 8000, en aquellos que no se alcanza la población, habrá jueces de paz los cuales se encargarán de la policía. La constitución de 1857 retoma el modelo federalista, por la que en ella no se encuentra ninguna referencia a la instalación de los ayuntamientos, la única referencia es aquella en la que los ciudadanos deben inscribirse en el padrón de su municipalidad.

Por su parte la constitución de 1917, reconoce tres aspectos fundamentales la independencia de los ayuntamientos y de su Hacienda y el otorgamiento de personalidad jurídica, para contratar, adquirir y defenderse, todas ellas establecidas en el artículo 115 de la Constitución, el cual ha sido reformado, a partir de 1932 en la que se prohibió la reelección para un período inmediato, en 1946 siendo presidente Miguel Alemán Valdés presentó una iniciativa para otorgar el derecho de votar a

las mujeres en las elecciones municipales, en 1976 se volvió a reformar el artículo 115 de la Constitución Federal, en esa ocasión para incorporar las bases destinadas a la regulación de los asentamientos humanos y del fenómeno llamado conurbación, reformándose Asimismo los artículos 27 y 73 de nuestra carta magna, en 1977 por primera vez, se introduce en el ámbito municipal la aplicación de la representación proporcional en aquellos municipios con más de 300 mil habitantes, aplicándose de la misma manera en las legislaturas locales. En 1982 Miguel de la Madrid como representante del poder ejecutivo se reforma el artículo 115 de la Constitución en la que se introducía una serie de cambios tendientes a afianzar las competencias de las autoridades municipales, otorgándole garantías para disponer efectivamente de recursos económicos.

Posteriormente, a esta reforma le siguen la de 1987, en la que se estableció un reordenamiento de los temas municipales y estatales, la de 1999 introdujo la noción del municipio como ámbito de gobierno, sustituyéndose la expresión ser administrado por será gobernado entre otras cosas, se hace hincapié en que los consejos municipales quedarán integrados por el número de miembros que determina la ley Estatal y que en dicho supuesto los miembros de los consejos cumplan los requisitos legales para desempeñar el cargo de regidor. Asimismo, se estableció a favor de las legislaturas estatales la facultad reglamentaria para la organización y funcionamiento de los ayuntamientos.

En 2001 y entre levantamiento de comunidades indígenas en el estado de Chiapas se reconoce la autonomía de gobierno de las comunidades indígenas.

Como ha quedado señalado, los grandes cambios al artículo 115 de la Constitución, por parte del poder reformador establecido en nuestra Carta Magna, ha derivado en grandes cambios a nivel de gobierno denominado municipio, teniendo como base a las personas, que reunidas forman la comunidad básica de una forma de gobierno directo.

Como puede apreciarse el municipio constituye un nivel de gobierno, libre, y autónomo gobernado por un órgano colegiado, como lo es el ayuntamiento, y en casos excepcionales, por un consejo municipal, integrado en ambos casos por ciudadanos y ciudadanas vecinos del municipio, misma que debe de designarse por la legislatura, una vez que se tenga la propuesta consensada, sin exigencias de mayorías excesivas, pues se trata de cubrir un vacío de autoridad de manera provisional, en tanto se lleve a cabo la elección de las autoridades, y así evitar, la permanencia excesiva de los cuestionados comisionados municipales.

Al reconocerse a los municipios como nivel de gobierno es claro que no puede quedarse sin órgano colegiado de autoridad, llámese ayuntamiento o concejo municipal.

Tal como se señaló en la reforma de 1982 al artículo 115 de la Constitución Federal, el poder reformador de nuestro estado de manera responsable de que el correspondiente al artículo 113 de

nuestra Constitución local, en ella se establece los principios que a nivel Federal se determinaron para los ayuntamientos y en la que se estableció con precisión cuáles son las facultades del Congreso del Estado.

Durante los últimos años, los municipios que integran el territorio de nuestro estado, han recurrido a los tribunales judiciales a fin de combatir las violaciones que se cometen a los habitantes de sus municipios respecto al derecho de contar con una verdadera autoridad o ayuntamiento que lo represente, han decidido emprender una lucha en un tema de la mayor relevancia que es el de elegir a sus autoridades o en su caso, de alguna forma contar con una autoridad que democráticamente los represente, ante ello la función de esta legislatura es relevante, pues es la que constitucionalmente tiene la encomienda de designar a los concejos municipales.

Por tal razón, la presente iniciativa propone la reforma a los párrafos segundo y tercero, de la fracción IX, del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el párrafo segundo y quinto del artículo 66, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para establecer que la Legislatura, **designará** a los Concejos Municipales, a Propuesta del Gobernador, por las dos terceras partes de sus miembros **presentes**.

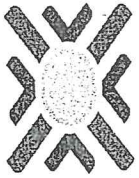
II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL.

La Constitución Política Federal establece en su artículo 115, lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre"

La historia del desarrollo municipal ha sido bastante compleja y accidentada desde sus orígenes. También es cierto que el Municipio, hasta muy recientemente, ha pasado a ser considerado como verdadera instancia de gestión gubernamental para solventar los problemas que aquejan a la sociedad mexicana. Pero que también se debe reconocer que en las últimas dos décadas ha habido cambios importantes en la definición de autonomía, reforzamiento de estructuras y sobre todo incremento de participaciones, que son base para el desarrollo de los mismos.

En el régimen constitucional democrático que fija al sistema federal como forma de Estado, para los diferentes órdenes de gobierno, son exigencias fundamentales alcanzar con la gobernación estabilidad política, desarrollo, crecimiento y justicia, así como lograr rendimiento gubernamental. En consecuencia, la acción del gobierno democrático municipal debe generar resultados particulares, adecuados a cada circunstancia y tomando en cuenta las condiciones, necesidades y demandas de su entorno. La magnitud de los problemas políticos, jurídicos, administrativos, económicos y sociales



municipales se ha intensificado en los últimos tiempos, y lejos de que los gobiernos municipales, al gobernar, disminuyan la brecha entre los contrastes sociales, tales como desigualdad, pobreza, marginación, desempleo, inseguridad, entre otros aspectos, se han incrementado.

Para enfrentar todos estos retos y cumplir sus obligaciones tradicionales de buen gobierno, el municipio requiere de una amplia gama de recursos y uno de ellos es tener capacidad jurídica para actuar, en tal sentido, dotar de una figura jurídica como el Consejo Municipal de manera provisional y emergente al municipio, abona a que la ciudadanía no se quede sin los servicios básicos, no se paralice el desarrollo del mismo, y sobre todo se busque la realización pronta de la elección extraordinaria.

En ese sentido, corresponde al Poder Legislativo esta tarea de adecuar el marco legal del municipio mexicano a los nuevos tiempos; y es el caso de nuestro Estado de Oaxaca, que en nuestra Constitución Local se faculta al Congreso del Estado tanto para crear, suprimir o delimitar municipios, así como suspender o desaparecer Ayuntamientos en donde procede a designar al Consejo Municipal el cual será el encargado de estar a cargo del Ayuntamiento hasta en tanto se realicen elecciones ordinarias correspondientes, establece de igual forma, el Derecho de defensa en favor de los ayuntamientos, tal disposición emana de lo que establece el artículo 115, fracción I, párrafos tercero, cuarto y quinto de nuestra Carta Magna:

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

El Concejo Municipal, constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta, **diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente.**



Respecto a los Concejos Municipales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen, en lo que interesa lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 59. - Son facultades del Congreso del Estado:

...
IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, **la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.**

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, **propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.**

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, **se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.**

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

Como se puede advertir, actualmente en la Constitución Local, en correlación con la Ley Orgánica Municipal, establecen que dicho Concejo Municipal se designa por la Legislatura a propuesta del Gobernador, sin embargo, esta disposición para la política actual de nuestro Estado y en general en el País, a nuestra consideración, resulta limitada, incongruente y excesiva, para una ciudadanía que exige mayor participación en los asuntos públicos y celeridad en las decisiones, pues actualmente con la redacción del texto constitucional y legal, para que la legislatura designe a los Concejos Municipales, se requiere que la propuesta remitida por el Gobernador, sea aprobada, por las dos terceras partes de sus miembros, lo que, da lugar a una confusión pues, por un parte, pareciera, que el legislador quiso decir, que la exigencia para la legislatura al designar a los concejos municipales, es el voto de las dos terceras partes de los miembros **presentes**, pues del análisis realizado a toda la fracción IX, del precepto constitucional, se aprecia que en el primer párrafo, **refiere que la legislatura requiere, al acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes**, para suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; sin embargo en el último párrafo de la referida fracción IX, refiere que cuando se declara desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, **la Legislatura designará, a propuesta del Gobernador, a los Concejos Municipales, por las dos terceras partes de sus miembros.**

De lo anterior, es evidente que el lenguaje utilizado por el legislador para referirse a la exigencia de las dos terceras partes de los integrantes del congreso (28 de un total de 42 diputados), es distinta a la exigencia de las dos terceras partes de los miembros presentes, de donde se puede concluir, que es necesario armonizar y adecuar al lenguaje utilizado por el reformador en todo el texto constitucional, pues de igual forma si se revisa, la constitución en su totalidad, se desprende que en el **artículo 114 apartado A, fracción VI, primer párrafo**, que establece que, para designar el titular de la Defensoría, será por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; de igual forma, en el artículo **117 cuarto párrafo**, refiere al dictamen emitido por la legislatura en el juicio político, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; tanto en el artículo 59 que se pretende reformar, como en estos dos últimos preceptos citados, se desprende, que la exigencia de la mayoría calificada de los integrantes del congreso, es en casos, de suma relevancia y trascendencia en el estado y en los municipios, por el tiempo que implican las designaciones y de los derechos que se afectan, sin menospreciar el ámbito municipal, pues, contrario a los casos donde se exige mayor cantidad de votos, como en el caso de los juicios políticos, la designación del defensor de derechos humanos y desaparición de ayuntamiento o revocación de mandato de los concejales; la designación de los consejos municipales, por el contrario, es para cubrir un vacío de autoridad con

carácter de emergente, de manera provisional en tanto se eligen a las autoridades o en su defecto se concluye el mandato, y además se trata como lo refiere la ley orgánica municipal, una ratificación de la propuesta formulada por el ejecutivo, se supone ya consensada por el mismo, con la comunidad.

Por otra parte, en el ejercicio legislativo, la votación referente a las dos terceras partes de los integrantes, implica la exigencia, de una mayoría calificada de los integrantes del congreso, lo que ha implicado, que en algunos casos, se preste a retrasos para la aprobación de los concejos municipales, a pesar de que ya previamente han sido consensados y revisados en la misma comisión, causando de igual forma, un vacío de autoridad en la comunidad, y retraso en los servicios de las mismas; ello es así, pues, ante la ausencia por permisos o inasistencias de algunos diputados, por circunstancias de diversa índole, en ocasiones, no se alcanza los votos requeridos, lo que, provoca, que la propuesta se regrese nuevamente al ejecutivo para la formulación de una nueva, pues pareciera que no alcanzo la aprobación, cuando en realidad se pudo deber a situaciones de diversa índole.

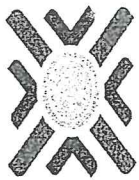
Es por ello que la presente Iniciativa tiene como objeto reformar la Constitución Política Local, así como la Ley Orgánica Municipal a fin de que el Congreso del Estado realice la designación del Consejo Municipal, ante la remisión de la propuesta del Ejecutivo del Estado en turno, con el voto o aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, esto permitirá que por ejemplo, la ciudadanía de la demarcación territorial cuente de manera pronta con un Concejo Municipal para no retardar sus servicios y cubrir ese vacío de autoridad, y así encaminar la municipalidad con responsabilidad hasta en tanto haya elecciones ordinarias o extraordinarias para munícipes.

Por lo antes expuesto y fundado, esta representación propone que se reformen los párrafos segundo y tercero, de la fracción IX, del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el párrafo segundo y quinto del artículo 66, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; para quedar de la siguiente forma;

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>...</p> <p>IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido</p>	<p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>...</p>



<p>oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifiquen la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.</p> <p>Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;</p>	<p>En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifiquen la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.</p> <p>Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;</p>
<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA</p>	<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA</p>
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.</p> <p><i>El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.</i></p> <p><i>El Consejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</i></p> <p><i>Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.</i></p> <p><i>La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.</i></p>	<p>ARTÍCULO 66.-...</p> <p><i>El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su designación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.</i></p> <p>...</p>



En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

Siguiendo con la pretensión, se propone reformar los párrafos segundo, de la fracción IX, del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y quinto del artículo 66, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a fin de armonizar y adecuar a la realidad, atento a la importancia y relevancia del tema que se somete a la consideración de la legislatura, la votación requerida para la designación de los concejos municipales por este Congreso del Estado, pues como se evidencio, nuestra constitución política local requiere la votación calificada de los integrantes del congreso, en designaciones o determinaciones que inciden en el tiempo, y afectan a las personas o servidores públicos de manera relevante. No así, en los casos como en la designación de los concejos municipales, en la que se toma una decisión si bien de carácter emergente o provisional, pero es de relevancia facilitar esa decisión, para cubrir un vacío de autoridad ante las eventuales circunstancias de no contar autoridad municipal, por lo que, se considera, que al ser una propuesta, previamente consensada, revisada y analizada por el órgano competente del congreso, se considera que con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, es más que suficiente para ejercer el control de contrapeso y vigilancia, ante la propuesta remitida.

Por último, como se dijo en líneas anteriores, la función que realiza, la legislatura no es de mero trámite o de ratificación de la propuesta de integración de los consejos municipales, como actualmente está establecido erróneamente, en el párrafo segundo el artículo 60 de la referida ley orgánica, pues como ya se precisó en líneas anteriores, la propuesta realizada por el ejecutivo, es remitida a la comisión competente, que en el caso en concreto, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y su Reglamento Interior del Poder Legislativo, lo es la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, ordenamientos legales, que establecen la facultad de esta comisión, para el estudio y dictaminación de los asuntos turnados a su competencia, quien está facultado precisamente para designar a los integrantes de los consejos municipales, lo que se traduce, en que la propuesta, no solo cubre un trámite de ratificación, por lo contrario es sometido a la consideración y análisis de los integrantes de la referida comisión, para después ser turnado al pleno legislativo, para su aprobación. En ese orden de ideas, consideramos que es necesario armonizar este párrafo segundo del artículo 66 de la ley orgánica municipal a lo establecido en la constitución local, la ley orgánica y reglamento interior del poder legislativo, sustituyendo la palabra ratificación por el de designación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía, y en estricto apego al principio de constitucionalidad que deben regir los procesos legislativos y afecto de dotar a los municipios del estado de la posibilidad de contar de manera oportuna, siempre con órganos colegiados de autoridad como lo son los ayuntamientos o los consejos municipales presentamos ante esta soberanía la presente propuesta Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, así como la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, conforme al siguiente proyecto de:

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 59, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y EL PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO, DEL ARTÍCULO 66, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden reformar el párrafo segundo y tercero, de la fracción IX, del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el párrafo segundo y quinto, del artículo 66, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los párrafos segundo y tercero, de la fracción IX, del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a la VIII (...)

IX.-

...

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador,

designará por las dos terceras partes de sus miembros **presentes**, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

SEGUNDO.- Se reforman los párrafos segundo y quinto, del artículo 66, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66.-...

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su **designación** en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.

...
...

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los **miembros** presentes del Congreso del Estado.

...

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de Septiembre del 2019.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. JORGE OCTAVIO
VILLACAÑA JIMÉNEZ